



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00131-00
Demandante: MILENA DEL CARMEN BUENO SALCEDO
Demandado: MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE

ASUNTO:

A través de apoderado judicial la señora **MILENA DEL CARMEN BUENO SALCEDO**, instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE**, representado legalmente por su Alcalde Doctor **MIGUEL MARTINEZ PEREZ**, en la que pretende el actor la nulidad del acto ficto o presunto, derivado de la de la petición hecha al demandado el día 08 de octubre 2012, por medio del cual se negó al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y factores salariales al demandante, por haber prestado sus servicios profesionales para la administración demandada, como consecuencia de la nulidad solicitada la actora, que el demandado le reconozca y pague todos los emolumentos laborales y prestacionales dejados de pagar y su correspondiente indexación.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, no están debidamente determinados con claridad (fl. 2-3); de igual forma el poder que se anexa a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 10), toda vez que en el solo se dice que se pretende el acto ficto o presunto, derivado de la petición hecha al demandado el día 8 de octubre 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales al demandante, por haber prestado sus servicios profesionales para la administración demandada, pero no se indica lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es el caso señalar que el numeral 3 del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece respecto a los hechos de la demanda, que los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que no ocurre en el presente asunto; así mismo, el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante que corrija los hechos de la demanda los mismos que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados aporte a la demanda los hechos, además de allegar el memorial poder en los términos analizados en la considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA